



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

██

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA,
AHORA SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.2341/2018

En la Ciudad de México, a veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2341/2018**, interpuesto por ██████████
██████████, en contra de la Secretaría de Seguridad Pública, ahora
Secretaría de Seguridad Ciudadana, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El doce de noviembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico *INFOMEX*, el particular presentó la solicitud de acceso a la información pública, a la cual le correspondió el número de folio 0109000394318, mediante la que requirió, en **medio electrónico**, lo siguiente:

“...

Cuentos elementos adscritos a la Dirección Ejecutiva de Seguridad Pública y Protección Civil de la Alcaldía en Gustavo A. Madero participaron en el operativo de la noche del domingo 11 y madrugada del día 12 de Noviembre de 2018 realizado en la colonia San Juan Ixuatepehec y San Juanico, cual fue es el nombre del personal de Policía Auxiliar que participaron, cual es el nombre del Director Ejecutivo de Seguridad Pública y Protección Civil de la Alcaldía en Gustavo A. Madero, que estudios tiene, cual es su trayectoria profesional. Cual es el fundamento Legal para que la Policía de la Ciudad de México pueda ingresar al Municipio de Tlalnepantla, en que momento le informaron a la Alcaldía en Gustavo A. Madero de la participación de los elementos adscritos a la misma, quien autorizo la participación de dichos elementos, cual es el nombre del mando que autorizo la participación de dichos elementos

....” (sic)

II. El catorce de diciembre de dos mil dieciocho, previa ampliación de plazo, a través del sistema electrónico *INFOMEX*, la Unidad de Transparencia notificó el oficio SSP/DET/UT/7570/2018 de la misma fecha, por el que emitió la siguiente respuesta:



“ ...

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se realizaron las gestiones necesarias al interior de ésta Secretaría de Seguridad Pública considerando las atribuciones establecidas en su Manual Administrativo y demás normatividad aplicable.

Como resultado de dicha gestión la **Subsecretaría de Operación Policial de Zona Norte**, emitió su respuesta, bajo los siguientes términos:

"...Cuentos elementos adscritos a la Dirección Ejecutiva de Seguridad Publica y Protección Civil de la Alcaldía en Gustavo A. Madero participaron en el operativo de la noche del domingo 11 y madrugada del día 12 de Noviembre de 2018 realizado en la colonia San Juan Ixuatepehec y San Juanico,...

...cual es el nombre del Director Ejecutivo de Seguridad Publica y Proteccción Civil de la Alcaldia en Gustavo A. Madero, que estudios tiene, cual es su trayectoria profesional.

..., en que momento le informaron a la Alcaldía en Gustavo A. Madero de la participación de los elementos adscritos a la misma, quien autorizo la participación de dichos elementos, cual es el nombre del mando que autorizo la participación de dichos elementos"

Respuesta:

Al respecto, se le informa al estimado peticionario con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se orienta al solicitante y a la Unidad de Transparencia, que la autoridad competente es la **Alcaldía Gustavo A. Madero**, misma a la que está adscrita la dirección en mención...." (sic).

Asimismo, la **Dirección General de Asuntos Jurídicos**, dio respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

... Cual es el fundamento Legal para que la Policia de la Ciudad de México pueda ingresar al Municipio de Tlalnepantla..." (sic)

Respuesta: De acuerdo a las facultades conferidas a esta Dirección General de Asuntos Jurídicos en los artículos 12 de la Ley Orgánica, 17 fracción VIII y 19 del Reglamento Interior, ambos de esta Secretaría de Seguridad Pública, le informo que las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los



objetivos de la seguridad pública, conforme lo establece el artículo 21 párrafo noveno y décimo de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la siguiente manera:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.
(...)

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública. (...)"(sic)

No obstante lo anterior, en fecha 06 de junio del 2005, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el Convenio de Coordinación y Colaboración en materia de Seguridad Pública de la Región Centro País, en el Marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública; en el cual se establece que las partes del citado convenio se coordinarán de la siguiente manera:

- A) Desarrollar estrategias para optimizar la organización y funcionamiento de una política regional en materia de Seguridad Pública;*
- B) Establecer las bases y mecanismos de coordinación en acciones para instrumentar la política regional de seguridad pública;*
- C) Generar, analizar y compartir información útil para la prevención del delito y el combate a la criminalidad, así como para depurar y fortalecer las bases de datos de los Registros Nacionales de Seguridad Pública;*
- D) Desarrollar programas específicos para atacar la criminalidad que opera en la región, con énfasis en los delitos de secuestro, robo de vehículo, robo a transportistas en carreteras y a vehículos de pasajeros, venta de drogas al menudeo y delitos en materia*



ecológica;

E) La creación del Centro Regional de Análisis de Información para la Prevención y Combate al Crimen, con el propósito de desarrollar un sistema de información de tipo regional, técnica, táctica y estratégica, que apoye la toma de decisiones y que permita establecer redes de enlace para casos de emergencia, persecución de delincuentes de una entidad federativa a otra y realizar labores conjuntas de inteligencia para el combate a la delincuencia;

F) Definir las bases para una planeación estratégica regional, tendiente a la optimización de los recursos destinados a la seguridad pública, incluidas las propuestas de aplicación de recursos del financiamiento conjunto;

G) Establecer las bases para la coordinación de apoyo para el aseguramiento de delincuentes en flagrancia que traspasen límites de las entidades federativas, en unidades correspondientes a cada entidad, y hacerse cargo, para poner a disposición de la autoridad competente, a los presuntos delincuentes, según corresponda al delito y lugar en que se cometió;

H) Establecer criterios para regular y supervisar, en forma uniforme, la participación de los particulares que prestan servicios privados de seguridad en las entidades de la Región;

I) Realizar operativos regionales preventivos de seguridad pública, con la participación de elementos de seguridad pública de dos o más entidades federativas de las que forman parte de este Convenio, en su caso, con la participación de las instancias federales en materia de Seguridad Pública;

J) En su caso, y previo acuerdo de dos o más entidades federativas colindantes, edificar y operar, en los límites establecidos, módulos mixtos de operaciones policiales;

K) Elaborar el Diagnóstico de la Capacidad de Respuesta, orientado a conocer, optimizar e incrementar la capacidad de respuesta policial, con base en los recursos disponibles;

L) Colaborar en la capacitación y actualización permanente del personal policial de las entidades participantes, a fin de combatir eficazmente la delincuencia y evitar la violación a las garantías individuales;

M) Diseñar un programa de comunicación social que mantenga permanentemente informada a la comunidad de los logros obtenidos, y que genere una cultura de la legalidad; y

N) Fortalecer la coordinación entre los tres órdenes de gobierno para la realización de operativos conjuntos en la región...." (sic).



Por lo expuesto por la **Subsecretaría de Operación Policial de Zona Norte**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se orienta a que ingrese su solicitud ante las unidades de transparencia de la **Alcaldía Gustavo A. Madero de la Ciudad de México**, cuyos datos de contacto se señalan a continuación:

Alcaldía Gustavo A. Madero

Responsable de la UT:

5 de Febrero -, Planta Baja, Esq. Con Vicente Villada
Col. Villa Gustavo A. Madero, C.P. 07050
Alcaldía Gustavo A. Madero
Tel. 5118 2800 Ext. 2321
oip.gam@hotmail.com

...” (sic)

III. El dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el particular promovió recurso de revisión a través del sistema electrónico *INFOMEX*, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, agraviándose en los términos siguientes:

“ ...

3. Acto o resolución que recurre(2), anexar copia de la respuesta

La falta de contestación a la petición realizada

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud.(De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)

No se dio contestación a la solicitud de información realizada.

7. Razones o motivos de la inconformidad

Viola mi derecho acceso a la información

...” (sic)

IV. El veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.



Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se admiten como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, los oficios SSC/DET/UT/0431/2019 y SSC/DET/UT/0477/2019 ambos de la fecha citada al inicio del presente Resultando, por el que la Unidad de Transparencia realiza las manifestaciones que a su derecho corresponden y toda vez que ambos oficios contienen en esencia los mismos argumentos, se tomará lo expresado en el primero de los oficios citados, de cuya parte conducente se desprende lo siguiente:

“ ...

II. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

*Habiendo precisado la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **0109000394318**, presentada por el particular, así como los agravios hechos valer por el mismo, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto*



Obligado, de igual forma se aprecia que en el escrito por medio del cual el ahora recurrente interpuso el presente recurso de revisión, no se aprecia ninguna inconformidad tendiente a combatir la respuesta proporcionada al ahora recurrente.

*Por su parte la **Subsecretaría de Operación Policial**, responde lo siguiente:*

"...Se informa que se hace énfasis que en la respuesta que brindo al momento la Subsecretaría de Operación Policial Zona Norte que no es ámbito de nuestra competencia atender lo instado esta Subsecretaría de Operación Policial no es la Unidad Administrativa correspondiente para atender de manera favorable lo instado por el peticionario, toda vez que NO es competente de las acciones ejecutadas por la Dirección Ejecutiva de Seguridad Pública y Protección Civil de la Alcaldía Gustavo A. Madero; ..." (sic)

*Por lo que respecta a los agravios argumentados por el **C. LA CUARTA TRANSFORMACIÓN GAM, la Dirección General de Asuntos Jurídicos**, manifestó lo siguiente:*

"Ahora bien, de acuerdo a las facultades conferidas a esta Dirección General de Asuntos Jurídicos en los artículos 12 de la Ley Orgánica, 17 fracción VIII y 19 del Reglamento Interior, ambos de esta Secretaría de Seguridad Pública, en correlación con lo estipulado en el Manual Administrativo de esta Institución, le informo que esta Unidad Administrativa es competente para pronunciarse únicamente respecto del fundamento legal que rige el actuar de la Policía de la Ciudad de México. Es por ello que se reitera la respuesta emitida." (sic)

En ese orden de ideas, esta Unidad de Transparencia, con el afán de satisfacer, los requerimientos del hoy recurrente, después de haber realizado el análisis correspondiente de la solicitud de acceso a la información, se pronuncia al respecto, siendo procedente dar atención a las inconformidades que el recurrente pretende hacer valer en el presente medio de impugnación, al realizar diversas manifestaciones en contra de la respuesta proporcionada.

*Ahora bien, con la intención de favorecer los principios de certeza y máxima publicidad, consagrados en el Artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y tomando en consideración que se manifiesta inconforme con la respuesta emitida con motivo de la solicitud de acceso a la información pública al rubro indicada, esta Unidad de Transparencia mediante oficio **SSP/DET/UT/7570/2018**, de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, expresó los fundamentos y motivos que sustentan su respuesta, haciendo del conocimiento del ahora recurrente la información de su interés.*

Una vez precisado lo anterior, es procedente dar contestación a las inconformidades manifestadas por el C. [REDACTED], atendiendo a los principios de certeza y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado, al manifestar en



el rubro de acto o resolución que recurre lo siguiente:
"La falta de contestación a la petición realizada" (sic)

En este sentido, es evidente que la inconformidad expresada por el particular es una manifestación subjetiva sin fundamento legal alguno que sustente su dicho, ya que como se puede apreciar en la respuesta proporcionada, este Sujeto Obligado hizo de su conocimiento que respecto a "...Cuentos elementos adscritos a la Dirección Ejecutiva de Seguridad Pública y Protección Civil de la Alcaldía en Gustavo A. Madero participaron en el operativo de la noche del domingo 11 y madrugada del día 12 de Noviembre de 2018 realizado en la colonia San Juan Ixuatepehec y San Juanico,...", "...cual es el nombre del Director Ejecutivo de Seguridad Pública y Protección Civil de la Alcaldía en Gustavo A. Madero, que estudios tiene, cual es su trayectoria profesional.", "..., en que momento le informaron a la Alcaldía en Gustavo A. Madero de la participación de los elementos adscritos a la misma, quien autorizo la participación de dichos elementos, cual es el nombre del mando que autorizo la participación de dichos elementos", es la Alcaldía en Gustavo A. Madero, la competente para pronunciarse al respecto, ya que la información requerida por el solicitante es información concerniente a esa Alcaldía, por esta razón, este Sujeto Obligado remitió vía correo electrónico institucional la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0109000394318, a la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Gustavo A. Madero, por lo antes expuesto se solicita a ese H. Instituto, desestimar las inconformidades señaladas por el particular, por carecer de validez jurídica que sustente su dicho.

De igual forma se hizo de su conocimiento el fundamento legal para que la Policía de la Ciudad de México pueda ingresar a otra entidad, como lo es el Convenio de Coordinación y Colaboración en materia de Seguridad Pública de la Región Centro País, en el Marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, por lo cual resulta evidente que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, atendiendo la totalidad de la solicitud de acceso a la información, por lo cual se solicita a ese H. Instituto desestimar la inconformidad manifestada por el ahora recurrente en el rubro de acto o resolución que recurre.

Por otra parte el ahora recurrente manifiesta en el rubro de descripción de los hechos en que se funda la inconformidad lo siguiente:

"No se dio contestación a la solicitud de información realizada" (SIC)

Es claro que las inconformidades expresadas por el recurrente, son manifestaciones subjetivas, sin fundamento legal alguno, ya que resulta evidente que la inconformidad manifestada es totalmente falsa, ya que como se aprecia en la respuesta proporcionada a través del oficio SSP/DET/UT/7570/2018, se hizo de su conocimiento el Convenio de Coordinación y Colaboración en materia de Seguridad Pública de la Región Centro País, a través del cual se establece la colaboración entre las policías de la región centro del país, de la misma forma se hizo de su conocimiento que respecto de la demás



información solicitada, es la Alcaldía de Gustavo A. Madero la competente para atender la solicitud de acceso a la información con número de folio 0109000394318, con lo cual queda demostrado que la inconformidad donde menciona que "...no se dio contestación a la solicitud...", es totalmente infundada, por ese motivo debe ser desestimada.

Finalmente en lo que se refiere al rubro de razones o motivos de la inconformidad, el recurrente menciona lo siguiente:

"viola mi derecho acceso a la información" (sic)

Es claro que por medio de la respuesta proporcionada a través del oficio SSP/DET/UT/7570/2018, se atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información materia del presente recurso de revisión, de manera fundada y motivada, por lo que no existe ninguna violación al derecho de acceso a la información del recurrente, ya que la respuesta fue proporcionada respetando el procedimiento establecido en la normatividad vigente y en apego a los principios en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Por lo tanto, es necesario señalar que el ahora recurrente no realiza manifestaciones tendientes a combatir la legalidad de la respuesta brindada, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades expresadas por el ahora recurrente, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente que rige su actuar, por lo que sus argumentos resultan improcedentes e inoperantes, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro No. 166031

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Noviembre de 2009

Página: 424 Tesis: 2a./J.188/2009

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91



fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su legalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado. Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto.

Por lo antes expuesto, resulta pertinente aclarar que esta Secretaría, proporcionó una respuesta en estricta observancia a la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, rigiéndose en todo momento en apego a lo establecido en la misma, por ello es claro que se respondió de manera fundada y motivada la solicitud de acceso a la información pública, respetando en todo momento su derecho de acceso a la información pública, por lo cual este Sujeto Obligado atendió cabalmente la solicitud de información.

Por todo lo anteriormente expuesto; los agravios esgrimidos por el recurrente, resultan ser inoperantes; sustentando así con la siguiente jurisprudencia:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA POR NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS. Si en la sentencia recurrida el Juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreseer en el juicio y negar el amparo solicitado respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones el recurrente se



concreta a esgrimir una serie de razonamientos sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes, siempre y cuando no se dé ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los mismos, que prevé el artículo 76 bis de la Ley de Amparo pues de lo contrario, habría que suplir esa deficiencia pasando por alto la inoperancia referida"(Jurisprudencia 3a, 30, emitida por la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Seminario Judicial de la Federación. Tomo VI. Primera Parte, Octava Época, página 277)

Finalmente, concluyendo con el estudio de todo lo manifestado por el ahora recurrente, es claro que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, por lo cual resulta pertinente señalar que apegándose estrictamente a los agravios manifestados, es pertinente tomar en cuenta la siguiente jurisprudencia:

AGRAVIOS, EXPRESIÓN DE. La expresión de agravios es la base de la controversia en la revisión y si no se aducen se juzgaría oficiosamente sobre derechos que no están en tela de juicio, lo que está en abierta pugna con el sistema establecido en la revisión a instancia de partes. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. VI.2°.J/104 Recurso de revisión 216/88. Myra Ladizinsky Berman. 16 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 19/89. Juana Ochoa Zamorano. 7 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 446/89. Fredy Hernández Zavaleta viuda de Ramírez. 26 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Recurso de revisión 333/90. Armando García Arribas. 26 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 21/91. Luis Fragoza Segura. 15 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, Abril de 1991. Pág. 80. Tesis de Jurisprudencia.

De igual forma resulta importante considerar el siguiente criterio:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA. El artículo 76 bis de la Ley de Amparo señala que la suplencia de la queja deficiente se entiende referida a los conceptos de violación y, en su caso, a los agravios, es decir, a la materia misma del juicio de garantías, por lo que debe considerarse que dicho precepto limita el ámbito de aplicación de tal figura a las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, de ahí que dicha suplencia no sea aplicable a la procedencia del juicio de amparo. En este tenor, a excepción de la materia penal, **el órgano de control constitucional no puede libremente realizar el examen del precepto legal reclamado o de la resolución recurrida, sino que debe hacerlo a**



partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el juzgador no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, porque la suplencia de la queja deficiente es una institución procesal que si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer las garantías que otorga la Constitución Federal, no deja de estar sujeta a los requisitos previstos al efecto, tanto en la Ley Fundamental como en la Ley de Amparo. la/J.35/2005 Amparo directo en revisión 1576/2004. Crescenciano Chávez Paredes. lo. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaría: Rosalía Argumosa López. Amparo directo en revisión 1449/2004. Juan Carlos Martínez Arriaga. lo. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto. Amparo directo en revisión 1572/2004. Contratistas Unidos Mexicanos, S.A. de C.C. 12 de enero de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Amparo directo en revisión 1796/2004. Miguel Ángel Cantú Campos. 26 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo. Amparo directo en revisión 1854/204. Pedro Rubén García Ramírez. 2 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Tesis jurisprudencia 35/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Abril de 2005. Pág. 686. Tesis de Jurisprudencia.

En este tenor, es notorio que lo manifestado por el recurrente carece de validez jurídica, por ser meras apreciaciones subjetivas, por lo que se debe desestimar el contenido y las inconformidades vertidas por el solicitante en el presente recurso de revisión, ya que como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a la solicitud de información 0109000394318.

Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública del C. [REDACTED] situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y remitió a este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio 0109000394318, y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por



el ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información pública del C.

*██████████ por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud de información **0109000394318**, y considerar las manifestaciones del hoy recurrente como **infundadas e inoperantes**, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos a la Solicitud de Acceso a la Información Pública; dicha respuesta se otorgó mediante el oficio **SSP/DET/UT/7570/2018**, en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a la Información Pública del solicitante, y no como lo pretende hacer valer el ahora recurrente. ...” (sic)*

Anexo a sus manifestaciones el Sujeto recurrido, agregó la impresión de pantalla de un correo enviado el veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, desde la cuenta oficial de su Unidad de Transparencia, al correo electrónico de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Gustavo A. Madero, mediante el cual le **remite** la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, para que se pronuncie sobre ésta.

VI. Mediante acuerdo del treinta de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dictó acuerdo por el que tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando las manifestaciones que a su derecho corresponden.

Por otra parte, se hizo constar que no se recibieron en este Instituto manifestaciones, pruebas o alegatos por parte de la recurrente, con los que intentara expresar lo que a su derecho conviniera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia.

Así mismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, y 243, último párrafo, Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la



Ciudad de México, se reservó el cierre del periodo de instrucción en tanto concluye la investigación en el presente medio de impugnación por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto.

VII. El veinte de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos, en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, lo anterior en términos del artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno.



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 253 y Noveno Transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*



El Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este órgano colegiado no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información pública, la respuesta impugnada y los agravios que hace valer el particular, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
1.- Cuántos elementos adscritos a la Dirección Ejecutiva de Seguridad Pública	Se orienta al solicitante a la Alcaldía Gustavo A. Madero,	La falta de contestación a



y Protección Civil de la Alcaldía en Gustavo A. Madero participaron en el operativo de la noche del domingo 11 y madrugada del día 12 de Noviembre de 2018 realizado en la colonia San Juan Ixuatepehec y San Juanico.	quien es la autoridad competente.	la petición realizada, viola el derecho de acceso a la información.
2.- Cuál fue es el nombre del personal de Policía Auxiliar que participaron.	No se pronunció.	
3.- Cuál es el nombre del Director Ejecutivo de Seguridad Pública y Protección Civil de la Alcaldía en Gustavo A. Madero. - Qué estudios tiene. - Cuál es su trayectoria profesional.	Se orienta al solicitante a la Alcaldía Gustavo A. Madero, quien es la autoridad competente.	
4.- Cuál es el fundamento Legal para que la Policía de la Ciudad de México pueda ingresar al Municipio de Tlalnepantla.	De acuerdo a las facultades conferidas a esta Dirección General de Asuntos Jurídicos en los artículos 12 de la Ley Orgánica, 17 fracción VIII y 19 del Reglamento Interior, ambos de esta Secretaría de Seguridad Pública, le informo que las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública, conforme lo establece el artículo 21 párrafo noveno y décimo de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así como el Convenio de Coordinación y Colaboración en materia de Seguridad Pública de la Región Centro País, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 06 de junio del 2005.	
5.- En qué momento le informaron a la Alcaldía en Gustavo A. Madero de la participación de los elementos adscritos a la misma.	Se orienta al solicitante a la Alcaldía Gustavo A. Madero, quien es la autoridad competente.	



6.- Quién autorizó la participación de dichos elementos y cuál es el nombre del mando.	Se orienta al solicitante a la Alcaldía Gustavo A. Madero, quien es la autoridad competente.	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, con número de folio 0109000394318; del recurso de revisión interpuesto a través del sistema electrónico *INFOMEX*, por el que el particular formula agravios en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado; así como de la respuesta emitida a través del oficio SSP/DET/UT/7570/2018 de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, documentales a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la



experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Por su parte, el Sujeto Obligado al realizar las manifestaciones que a su derecho corresponden, defendió la legalidad su acto señalando lo siguiente:

- Se aprecia que en el escrito por medio del cual el ahora recurrente interpuso el presente recurso de revisión, no se aprecia ninguna inconformidad tendiente a combatir la respuesta proporcionada.
- Se hace énfasis que la solicitud de acceso a la información no es del ámbito de competencia de la Subsecretaría de Operación Policial Zona Norte, pues le corresponde a la Dirección Ejecutiva de Seguridad Pública y Protección Civil de la Alcaldía Gustavo A. Madero.
- La Dirección General de Asuntos Jurídicos del Sujeto Obligado, es la Unidad Administrativa competente para pronunciarse únicamente respecto del fundamento legal que rige el actuar de la Policía de la Ciudad de México. Es por ello que se reitera la respuesta emitida.
- Que la inconformidad expresada por el particular es una manifestación subjetiva sin fundamento legal alguno que sustente su dicho, ya que como se puede apreciar en la respuesta proporcionada, este Sujeto Obligado hizo de su conocimiento que es la Alcaldía en Gustavo A. Madero, la competente para pronunciarse al respecto. Por esta razón, se remitió vía correo electrónico institucional la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0109000394318, a la Alcaldía Gustavo A. Madero., por lo que se deben desestimar las inconformidades señaladas por el particular.
- Se hizo del conocimiento del particular el fundamento legal para que la Policía de la Ciudad de México pueda ingresar a otra entidad, como lo es el Convenio de Coordinación y Colaboración en materia de Seguridad Pública de la Región



Centro País, en el Marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, por lo cual resulta evidente que se proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, atendiendo la totalidad de la solicitud, por lo cual se debe desestimar la inconformidad del ahora recurrente.

- Es claro que las inconformidades expresadas por el recurrente, son manifestaciones subjetivas, sin fundamento legal alguno, ya que resulta evidente que la inconformidad manifestada es totalmente falsa, ya que como se dio respuesta en la que se hizo de su conocimiento que es la Alcaldía de Gustavo A. Madero la competente para atender la solicitud de acceso a la información, con lo cual queda demostrado que la inconformidad, es totalmente infundada, por ese motivo debe ser desestimada.
- Es claro que por medio de la respuesta proporcionada, se atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información, de manera fundada y motivada, por lo que no existe ninguna violación al derecho del recurrente, ya que la respuesta fue proporcionada respetando el procedimiento establecido en la normatividad vigente y en apego a los principios en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecidos en el artículo 11.
- Como puede observarse se proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública.
- Por lo tanto se debe confirmar la respuesta a la solicitud de información 0109000394318, y considerar las manifestaciones del hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido, se proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos, salvaguardando siempre el Derecho de Acceso a la Información Pública.

Delimitada la *litis* en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los agravios formulados por la parte recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho al particular.



De esta manera de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, se advierte que éste únicamente se pronunció sobre lo requerido en el punto identificado con el número 4, de la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, señalando que de acuerdo a las facultades conferidas en los artículos 12 de la Ley Orgánica, 17 fracción VIII y 19 del Reglamento Interior, de la Secretaría de Seguridad Pública, las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública, conforme lo establece el artículo 21 párrafo noveno y décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así mismo, se cita como fundamento el Convenio de Coordinación y Colaboración en materia de Seguridad Pública de la Región Centro País, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 06 de junio del 2005. Información que se valida como adecuada a lo cuestionado por el particular.

Por otra parte, resulta pertinente constatar si el Sujeto Obligado es competente para pronunciarse sobre los cuestionamientos identificados con los números 1, 2, 3, 5 y 6 de la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa o si por el contrario, la competencia para atender esta parte de la presente solicitud de información, recae sobre un Sujeto Obligado diverso, para lo cual resulta oportuno citar la siguiente normatividad:

LEY DE SEGURIDAD PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO 2.-La seguridad pública es un servicio cuya prestación, en el marco de respeto a las garantías individuales, corresponde en forma exclusiva al Estado, y tiene por objeto:

I.- Mantener el orden público;

II.- Proteger la integridad física de las personas así como sus bienes;



III.- Prevenir la comisión de delitos e infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía;

IV.- Colaborar en la investigación y persecución de los delitos, y

V.- Auxiliar a la población en caso de siniestros y desastres.

Estas funciones se entienden encomendadas al Departamento y a la Procuraduría, de acuerdo a la competencia que para cada uno de los cuerpos de seguridad pública establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 3. *Al frente de la Secretaría estará el Secretario, quien para la atención de los Asuntos de su competencia contará con las siguientes Unidades Administrativas, Administrativas Policiales, Unidades de Policía Complementaria y Órganos Colegiados, mismas que quedarán adscritas como sigue:*

...

2. Subsecretaría de Operación Policial:

I. Unidades Administrativas Policiales:

a) Dirección General de Policía de Proximidad "Zona Norte";

Artículo 6.- *El mando directo de la Policía le corresponde al Secretario, quien lo ejercerá por sí y por conducto de los titulares de las Unidades Administrativas y de las Unidades Administrativas Policiales, en los términos establecidos en este Reglamento así como en los acuerdos, circulares y órdenes que dicte el propio Secretario.*

...

Artículo 10.- *Son atribuciones de la Subsecretaría de Operación Policial:*

I. Ejercer el mando operativo de la Policía Preventiva del Distrito Federal y emitir las órdenes generales de operación;

II. Vigilar el debido funcionamiento de las diversas unidades, agrupamientos y servicios de la Policía Preventiva, así como las de la Policía Complementaria que defina el Secretario;

III. Supervisar que prevalezca la cadena de mando y el principio de autoridad correspondiente para el cumplimiento y obtención de resultados en materia de seguridad pública;



IV. Dirigir y supervisar las acciones operativas previstas en los convenios de coordinación suscritos por el Distrito Federal y las que se deriven de los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Pública y demás instancias de coordinación;

V. Supervisar el cumplimiento de la actuación policial de los elementos operativos de la Policía Preventiva del Distrito Federal en coordinación con la Dirección General de Inspección Policial;

VI. Establecer coordinación estrecha y permanente con los órganos del Gobierno del Distrito Federal, así como con los órganos político – administrativos y entidades de la federación para la ejecución de las resoluciones que requieran el auxilio de la fuerza pública;

...

Artículo 22. Son atribuciones de las Direcciones Generales de la Policía de Proximidad: “Zona Norte”, “Zona Centro”, “Zona Sur”, “Zona Oriente” y “Zona Poniente” en el ámbito del territorio de adscripción las siguientes:

I. Dirigir la implementación de los planes, programas operativos y servicios de seguridad y orden públicos en su área de atención;

...

III. Establecer los enlaces de coordinación y comunicación con los órganos político administrativo para la prestación de los servicios de seguridad y orden públicos, conforme a las necesidades y características propias de la demarcación;

...

VII. Asegurar el estado de fuerza necesario en la implementación de los operativos y servicio de seguridad encomendados;

...

XIV. Mantener informado al Subsecretario de Operación Policial sobre las acciones realizadas y los resultados obtenidos, así como al Secretario de los asuntos relevantes en la zona de su adscripción;

...

Artículo 23.- Son atribuciones de la Dirección General de la Policía Metropolitana:

I. Participar en operativos y, en general en cualquier requerimiento de servicio, previa autorización del Subsecretario de Operación Policial;



II. Formular y ejecutar dispositivos, operativos y acciones permanentes o temporales a efecto de prevenir la comisión de delitos e infracciones a los ordenamientos jurídicos vigentes en función de la especialidad requerida;

III. Proporcionar el apoyo necesario a los órganos de gobierno y político-administrativos del Distrito Federal, para la ejecución de las resoluciones que requieran el auxilio de la fuerza pública;

...

MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Abril, 2016

Puesto: Dirección General de Policía de Proximidad "Zona Norte"

Dirección General de Policía de Proximidad "Zona Centro"

Dirección General de Policía de Proximidad "Zona Sur"

Dirección General de la Policía de Proximidad "Zona Oriente"

Dirección General de la Policía de Proximidad "Zona Poniente"

Misión: Dirigir y recuperar a la sociedad en el ámbito de Seguridad Pública y espacios públicos, (dispositivos en manifestaciones y eventos) en mejorar la calidad de los servicios, en particular a la seguridad y vigilancia para ampliar su capacidad y calidad, así como coordinar con los Directores Ejecutivos Regionales Operativos relacionado a la seguridad, en las reuniones gubernamentales, estatales, coordinaciones vecinales, delegacionales y proporcionar seguridad y vigilancia en fenómenos de gran impacto para la Ciudad de México y su Zona Metropolitana tiene que ver con los flujos de población.

Objetivos:

...

II. Dirigir los enlaces de coordinación y comunicación con los órganos político administrativo para la prestación de los servicios de seguridad y orden públicos, conforme a las necesidades y características propias de la demarcación.

...

IV. Establecer las acciones necesarias para garantizar el cumplimiento de las funciones de seguridad asignadas a las Direcciones Regionales y las Unidades de Protección Ciudadana bajo su mando.

V. Coordinar el estado de fuerza necesario en la implementación de los operativos y servicio de seguridad encomendados.

...



De la normatividad citada con antelación, se desprende que la Seguridad Pública es un servicio cuya prestación corresponde en forma exclusiva al Estado.

La Subsecretaría de Operación Policial, ejerce el mando operativo de la Policía Preventiva del Distrito Federal y emite las órdenes generales de operación, vigila el debido funcionamiento de las unidades, agrupamientos y servicios de la Policía Preventiva, supervisa que prevalezca la cadena de mando, para la obtención de resultados en materia de seguridad pública, dirige y supervisa las acciones operativas en los convenios de coordinación, supervisa el cumplimiento de la actuación policial en coordinación con la Dirección General de Inspección Policial, establece coordinación estrecha y permanente con los Órganos Político Administrativos para la ejecución de las resoluciones que requieran el auxilio de la fuerza pública.

La Dirección General de la Policía de Proximidad “Zona Norte”, dirige la implementación de programas y servicios de seguridad y orden públicos en su área de atención, establece los enlaces de coordinación y comunicación con los Órganos Político Administrativo para la prestación de los servicios de seguridad y orden públicos, asegurar el estado de fuerza necesario en la implementación de los operativos, mantiene informado al Subsecretario de Operación Policial sobre las acciones realizadas y los resultados obtenidos; dirige los enlaces de coordinación y comunicación con los Órganos Político Administrativo para la prestación de los servicios de seguridad y orden públicos, establece las acciones necesarias para garantizar el cumplimiento de las funciones de seguridad asignadas a las Direcciones Regionales y las Unidades de Protección Ciudadana bajo su mando, coordina el estado de fuerza necesario en la implementación de los operativos y servicio de seguridad encomendados.



La Dirección General de Policía Metropolitana, participa en operativos y, en general en cualquier requerimiento de servicio, previa autorización del Subsecretario de Operación Policial, formula y ejecuta dispositivos, operativos y acciones permanentes o temporales a efecto de prevenir la comisión de delitos, proporciona el apoyo necesario a los Órganos Político Administrativos del Distrito Federal, para la ejecución de las resoluciones que requieran el auxilio de la fuerza pública.

Ahora bien en cuanto a la Alcaldía Gustavo A. Madero, resulta pertinente citar la siguiente normatividad, para determinar su competencia en relación con la solicitud de acceso a la información pública de que se trata.

LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 29. *Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:*

...

VII. Seguridad ciudadana;

Artículo 58. *Las personas titulares de las Alcaldías tienen atribuciones en forma subordinada con el Gobierno de la Ciudad en las siguientes materias: Gobierno y régimen interior, Movilidad, servicios públicos, vía pública y espacios públicos, y Seguridad ciudadana y protección civil.*

Artículo 61. *Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías, en forma subordinada con el Gobierno de la Ciudad en materia de seguridad ciudadana y protección civil, son las siguientes:*

I. Ejecutar las políticas de seguridad ciudadana en la demarcación territorial, de conformidad con la ley de la materia;

II. En materia de seguridad ciudadana podrá realizar funciones de proximidad vecinal y vigilancia;

III. Podrá disponer de la fuerza pública básica en tareas de vigilancia. Para tal efecto, el Gobierno de la Ciudad siempre atenderá las solicitudes de las Alcaldías con pleno respeto a los derechos humanos;



...

Artículo 181. *En materia de seguridad ciudadana la Alcaldía realizará funciones subordinadas de proximidad vecinal y vigilancia.*

Artículo 182. *La persona titular de la Alcaldía podrá disponer de la fuerza pública asignada a su demarcación territorial y en su caso requerir a las autoridades correspondientes del gobierno de la Ciudad, el apoyo necesario en condiciones justificadas.*

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 156 Bis.- *Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Protección Civil y Seguridad Pública:*

I. Cooperar con la Jefatura Delegacional en la determinación de las medidas conducentes, para el cumplimiento de las políticas generales de Seguridad Pública, que al efecto establezca el Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

...

IX. Fungir como enlace entre la Delegación y la Secretaría de Seguridad Pública, la Secretaría de Transportes y Vialidad y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y demás autoridades relativas tanto de la federación, del Gobierno del Distrito Federal como del Estado de México, y de los Municipios conurbados;

MANUAL ADMINISTRATIVO ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO EN GUSTAVO A. MADERO, con número de Registro: MA-41/170915-OPA-GAM-12/2012

Puesto: Dirección Ejecutiva de Protección Civil y Seguridad Pública

Misión: *Fomentar la difusión de la Cultura de la Legalidad, coadyuvar en el desempeño de la prevención del delito en coordinación con la Secretaria de Seguridad Publica del Distrito Federal, así como realizar las acciones preventivas de mitigación de riesgos y la atención de emergencias así como coadyuvar en el desempeño de la prevención del delito, y fomentar la coordinación con la Secretaria de Seguridad Publica del Distrito Federal.*

Objetivo 1:

Promover una cultura de prevención del delito.

Objetivo 2:

Mantener una coordinación con los sectores de la policía de la Secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal, coadyuvar en la eficacia del combate al delito.



Puesto: Subdirección de Operaciones de Seguridad Pública

Misión: Realizar los programas en materia de coordinación sectorial, para el combate a la delincuencia en la Delegación Gustavo A. Madero, coadyuvar en la mejora del uso de la vialidad y la seguridad de conductores y peatones.

Objetivo 1:

Brindar las condiciones necesarias así como mantener la coordinación permanente con la estructura dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, Sectores y Agrupamientos para la realización de operativos en la Delegación Gustavo A. Madero.

Funciones vinculadas con el Objetivo 1:

Planear, implementar y supervisar operativos con base en la información generada por los Subcomités de Seguridad Pública y demandas ciudadanas.

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Coordinación Sectorial

Misión: Consolidar los programas, dispositivos y operativos en coordinación con los Sectores de la Policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, que genere la Dirección Ejecutiva de Protección Civil y Seguridad Pública en combate a la delincuencia de la Delegación Gustavo A. Madero.

Objetivo 3:

Recabar los informes correspondientes a las acciones y operativos realizados por la Dirección Ejecutiva de Seguridad Pública.

Funciones vinculadas con el Objetivo 3:

Adquirir la información de los sectores para la elaboración de los informes de los dispositivos y operativos realizados en conjunto, por la Dirección Ejecutiva de Protección Civil y Seguridad Pública, los cuales se presentan en el Comité de Gobierno y Procuración de Justicia, el cual se conforma por la Fiscalía Desconcentrada de Gustavo A. Madero, Policía Sectorial, Policía Auxiliar, Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia así como las Autoridades Delegacionales.

Por lo que hace a las Alcaldías, éstas tienen competencia dentro de sus jurisdicciones en materia de seguridad ciudadana, de manera subordinada al Gobierno de la Ciudad de México, para ejecutar políticas de seguridad ciudadana, realizar funciones de proximidad vecinal y vigilancia, disponer de la fuerza pública básica en tareas de



vigilancia, disponer de la fuerza pública asignada a la demarcación territorial y en su caso requerir a las autoridades correspondientes del Gobierno de la Ciudad de México el apoyo necesario en condiciones justificadas.

La Dirección Ejecutiva de Protección Civil y Seguridad Ciudadana, coopera con la Jefatura Delegacional, en la determinación de las medidas para el cumplimiento de las políticas generales de Seguridad Pública, que establezca la Jefatura de Gobierno, funge como enlace entre la Delegación y la Secretaría de Seguridad Pública, entre otros como el Gobierno del Estado de México y Municipios conurbados, coadyuva en la prevención del delito en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública, realiza programas en materia de coordinación sectorial para el combate a la delincuencia.

La Subdirección de Operaciones de Seguridad Pública, mantiene coordinación permanente con la estructura de la Secretaría de Seguridad Pública, Sectores y Agrupamientos para la realización de operativos, planea, implementa y supervisa operativos.

La Jefatura de Unidad Departamental de Coordinación Sectorial, consolida operativos en coordinación con los sectores de la Policía de la Secretaría de Seguridad Pública que genere la Dirección Ejecutiva de Protección Civil y Seguridad Pública, recaba los informes correspondientes a las acciones y operativos realizados por la Dirección Ejecutiva de Protección Civil y Seguridad Pública, adquiere información de los sectores para la elaboración de los informes de los dispositivos y operativos realizados en conjunto, por la Dirección Ejecutiva de Protección Civil y Seguridad Pública.

De la normatividad citada con antelación, es de concluirse que la Secretaría de Seguridad Pública como la Dirección Ejecutiva de Protección Civil y Seguridad Ciudadana en la Alcaldía en Gustavo A. Madero, tienen competencia concurrente para



pronunciarse sobre lo solicitado por el particular, pues como ya quedo establecido en la normatividad citada con antelación, la Seguridad Pública es un servicio que corresponde en forma exclusiva al Estado, a través de la Secretaría de Seguridad Pública, quien a su vez, por medio de la Subsecretaría de Operación Policial, ejerce el mando operativo de la Policía Preventiva del Distrito Federal, de manera coordinada, estrecha y permanente con los Órganos Político Administrativos cuando se requiere el auxilio de la fuerza pública.

En este sentido, la remisión que llevó a cabo la Secretaría de Seguridad Pública, estuvo apegada a lo previsto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numeral 10 fracción VII del Aviso por el cual se dan a conocer los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México, los cuales se citan a continuación:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

...
10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo



manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y **remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

De la normatividad transcrita se desprende lo siguiente:

- Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud de información, es **parcialmente competente** para entregar parte de la información requerida, este, **deberá dar respuesta respecto de dicha parte;**
- Respecto de la información sobre la cual es **incompetente** se procederá **remitiendo la solicitud de información a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado competente.**

No obstante lo anterior, al estar subordinado el actuar de las Alcaldías, en materia de seguridad ciudadana, para disponer de la fuerza pública asignada, y en su caso requerir a las autoridades correspondientes del Gobierno de la Ciudad, el apoyo necesario en condiciones justificadas, la Secretaría de Seguridad Pública en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Protección Civil y Seguridad Pública en la Alcaldía Gustavo A. Madero, deberán pronunciarse sobre lo solicitado por el recurrente, al haber quedado



acreditada la competencia concurrente de dichas instancias. Por tal motivo deberán pronunciarse sobre todos y cada uno de los planteamientos del particular.

En este sentido, resulta procedente aplicar lo previsto en el artículo 15 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 15. *El Instituto en el ámbito de sus atribuciones, deberán suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.*

En virtud de lo anteriormente señalado, resulta procedente determinar **fundados los agravios** que hace valer el particular, en el recurso de revisión que nos ocupa, al haberse abstenido de pronunciarse respecto a lo solicitado por el particular, pues si bien es cierto que los planteamientos identificados con los número 1 y 3, van dirigidos en forma directa a la Dirección Ejecutiva de Protección Civil y Seguridad Pública de la Alcaldía Gustavo A. Madero, esta Unidad Administrativa además de estar subordinada, actúa de manera coordinada con la Secretaría de Seguridad Pública, con lo cual éste último Sujeto Obligado dejó de cumplir con los principios previstos en el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto que a la letra señala lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*



...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

Conforme a la fracción VIII del artículo en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos señalados y las normas aplicadas al caso. Situación que en el presente caso no aconteció. Lo anterior, encuentra apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que se cita a continuación:

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y **motivación legal**, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, **las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad



de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutoria considera procedente **MODIFICAR** la respuesta impugnada misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, y ordenar al Sujeto Obligado que:

- Se pronuncie sobre lo solicitado por el particular y emita una respuesta debidamente fundada y motivada en la que proporcione cuantos elementos adscritos a la Dirección Ejecutiva de Seguridad Pública y Protección Civil de la Alcaldía en Gustavo A. Madero participaron en dicho operativo de interés del particular, el nombre del personal de Policía Auxiliar que participó, nombre del Director Ejecutivo de Seguridad Pública y Protección Civil de la Alcaldía en Gustavo A. Madero, los estudios con los que cuenta el mismo así como su trayectoria profesional, quien autorizó la participación de dichos elementos, y el nombre del mando que autorizó la participación de dichos elementos.
- De considerar que la información o parte de ella, deba ser reservada por actualizarse alguna de las causales previstas en el artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a efecto de otorgarle seguridad jurídica al solicitante de información, deberá seguir el procedimiento previsto en el artículo 169, en relación con los diversos 173, 176 y 216 del Ordenamiento Legal en cita.



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta impugnada, misma que se detalla en el Resultando II y se ordena al Sujeto Obligado que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se



instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 166, párrafo segundo y 255, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal o Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA